



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Régimen Procesal de la Acción Civil de Extinción de Dominio

CAPÍTULO I - MARCO GENERAL

Artículo 1°: Creación, objeto y finalidad. Establécese el régimen procesal de la Acción Civil de Extinción de Dominio, cuyo objeto será la extinción del derecho titularizado por la parte demandada, para la recuperación de los bienes o su equivalente en dinero, que hubieren sido presumiblemente resultado de los delitos previstos en el artículo 3°, a favor del Estado Provincial.

Artículo 2°: Naturaleza. La acción civil de extinción de dominio es una acción autónoma, independiente de cualquier otro proceso judicial, no susceptible de ser acumulada a otra pretensión objetiva, que procede respecto de cualquier derecho, principal o accesorio, sobre los bienes descritos en el presente régimen.

Artículo 3°: Procedencia. Tipos delictivos comprendidos. La acción de extinción de dominio procede respecto de los bienes que presuntamente provienen de los siguientes delitos:

- a) los previstos en los artículos 125, 125 bis, 126, 127, 128 primer párrafo, 142 bis, 145 bis, 145 ter, 146 y 170 del CÓDIGO PENAL DE LA NACIÓN;
- b) El previsto en el artículo 174, inciso 5° del CÓDIGO PENAL DE LA NACIÓN, siempre y cuando la investigación impute a un funcionario público que tenía a su cargo el cuidado y/o manejo de bienes públicos;
- c) Los previstos en los artículos 210 y 210 bis del CÓDIGO PENAL DE LA NACIÓN, siempre y cuando los delitos que se le atribuyan a la asociación sean alguno o varios de los detallados precedentemente;



- d) Los previstos en los artículos 256 a 261, 263 cuando los bienes no pertenezcan a particulares, 264 a 268 (2), 269, y 277, 279 del CÓDIGO PENAL DE LA NACIÓN;
- e) Los previstos en los artículos 303, 304 y 306 del CÓDIGO PENAL DE LA NACIÓN, siempre que el hecho ilícito penal precedente fuera alguno de los enumerados en este artículo;
- f) Los delitos previstos en la Ley Provincial N°10.565;
- g) Los delitos tributarios que versen sobre impuestos provinciales.-

Artículo 4°: Bienes incluidos. Estarán sujetos al presente régimen aquellos bienes incorporados al patrimonio del demandado con posterioridad a la fecha de presunta comisión del delito investigado que, por no corresponder razonablemente a los ingresos de su tenedor, poseedor o titular, o representar un incremento patrimonial injustificado, permitan considerar que provienen directa o indirectamente de uno de los delitos enunciados en el artículo 3°, aun si se hallaren cautelados en otro proceso. Quedarán abarcados:

- a) Todo bien susceptible de valoración económica, mueble o inmueble, tangible o intangible, registrable o no, los documentos o instrumentos jurídicos que acrediten la propiedad u otros derechos sobre los bienes mencionados, o cualquier otro activo susceptible de apreciación pecuniaria;
- b) La transformación o conversión parcial o total, física o jurídica, de los bienes previstos en el inciso anterior;
- c) Los ingresos, rentas, frutos, ganancias y otros beneficios derivados de los bienes previstos en cualquiera de los incisos anteriores.-

CAPÍTULO II - RÉGIMEN PROCESAL



Artículo 5°: Competencia. Será competente para entender en las acciones previstas en el presente régimen, la Justicia Ordinaria con competencia en materia Civil y Comercial. Será competente el juez del domicilio del demandado, el del lugar de la comisión del delito o aquel donde se encuentren ubicados sus bienes, a elección de la parte actora. En caso de que existan bienes ubicados en distintas jurisdicciones la parte actora podrá accionar en cualquiera de ellas. Una vez promovida la acción, se podrá ampliar su objeto a otros bienes relacionados a él o los delitos que motivaron su promoción, si su estado procesal lo permite. De lo contrario, se promoverá una nueva acción siguiendo las mismas reglas competenciales.

Artículo 6°: Parte Actora. Facultades. El ejercicio de la acción corresponde al Procurador General, hasta tanto se cree la Unidad Especial de Extinción de Dominio en el ámbito del Ministerio Público Fiscal. El señor Procurador o la Unidad Especial de Extinción de Dominio, deberá promover la demanda y tendrá facultades de realizar investigaciones de oficio, así como colaborar con la identificación y localización de bienes que pudieran provenir de alguno de los delitos enumerados en el artículo 3° de la presente ley, en los casos que así lo dispongan los fiscales intervinientes en esas investigaciones. Asimismo, podrá requerir información a todas las áreas del Estado Municipal, Provincial y Nacional, entidades públicas y privadas, las cuáles no podrán negarla bajo ninguna circunstancia. Ante su pedido, el juez competente deberá levantar el secreto fiscal, bancario, bursátil o el establecido en el artículo 22° de la Ley Nacional N°25.246 y sus modificatorias y en el artículo N°87° -primer párrafo- de la Ley N° 27.260.

Artículo 7°: Parte demandada. Terceros. La acción se entablará contra cualquier persona, humana o jurídica, que ostente la tenencia, posesión, titularidad o cualquier otro derecho o relación de poder sobre un bien objeto de la acción de extinción de dominio, se encuentre o no imputada en la investigación penal.

Deberá citarse como terceros o podrán estos solicitar su intervención en tal carácter, a toda otra persona que manifieste ostentar un derecho o relación de poder sobre los



bienes objeto de la demanda que pudiera ser afectado por la acción de extinción de dominio.

Ningún acto jurídico realizado sobre los bienes objeto de la demanda es oponible a la acción de extinción de dominio prevista en el presente régimen, con excepción de los realizados a favor de terceros de buena fe y a título oneroso.

Deberá citarse a la Fiscalía de Estado a los efectos del artículo 209° de la Constitución Provincial.

Artículo 8°: Demanda. La acción de extinción de dominio tramitará de conformidad con las reglas del Proceso Ordinario, con las modificaciones previstas en esta Ley. El dictado de medidas cautelares sobre bienes, en el marco de una investigación de delitos objeto de este régimen, habilita la presentación de una demanda de extinción de dominio sobre los mismos.

Artículo 9°: Excepción previa. Sólo será admisible, como excepción de previo y especial pronunciamiento en los términos del artículo 332 del CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, la acreditación de que el bien o derecho objeto de la demanda se incorporó al patrimonio del demandado con anterioridad a la fecha de presunta comisión del delito investigado, cuando esa circunstancia fuere manifiesta, sin perjuicio, en caso de no concurrir esta última circunstancia, de que el juez la considere en la sentencia definitiva.-

Artículo 10°: Prueba. Inversión de la carga probatoria. Corresponde a la parte demandada, demostrar la licitud en la adquisición de los derechos o relación de poder con los bienes. No será admisible la prueba confesional.

Artículo 11°: Sentencia de extinción de dominio. Además de los requisitos previstos en el artículo 160° del Código Procesal Civil y Comercial, la sentencia de extinción de dominio deberá contener:

- a) Los fundamentos específicos que llevaron al juzgador a formarse la convicción de que bienes o derechos de propiedad de la parte



demandada y/o de los terceros citados fueron incorporados sin una causa lícita a su patrimonio;

- b) Si se dispusiere la extinción de dominio, la identificación precisa de los bienes o derechos afectados por la sentencia;
- c) La declaración de extinción de dominio del bien o de los bienes identificados conforme al inciso b) sin contraprestación ni compensación alguna a favor de la parte demandada, así como de sus frutos y productos, en caso de resultar aplicable;
- d) Los efectos respecto de los derechos existentes sobre los bienes afectados;
- e) En caso de que se determine un incremento patrimonial que no pueda desvincularse de un patrimonio constituido en forma previa a los hechos investigados, o que el bien o el derecho haya sido transferido a favor de un tercero de buena fe y a título oneroso, deberá determinar su valor en dinero para su ejecución;
- f) Las medidas de ejecución de la sentencia, conforme los medios previstos por el Código Procesal Civil y Comercial, así como el plazo para la subasta de los bienes;
- g) En caso de tratarse de bienes inmuebles y bienes muebles registrables, la notificación a los registros respectivos del cambio de titularidad de los bienes afectados por la sentencia;
- h) El pronunciamiento sobre las costas, la regulación de honorarios y la compensación prevista en el presente régimen, en caso de corresponder;
- i) En caso de que la sentencia incluya bienes ubicados fuera de la República Argentina, deberá identificarlos de manera precisa, con el objeto de tramitar el reconocimiento y ejecución de la sentencia en la



jurisdicción correspondiente, para lo cual podrá solicitar la colaboración de la Procuraduría de Extinción de Dominio dependiente de la Procuración General de la Nación;

- j) En caso de que la sentencia rechace la demanda de extinción de dominio, deberá comunicarse al juez a cargo de la investigación penal en la que oportunamente se dictaron las medidas cautelares, a efectos de que adopte la determinación que estime corresponder.-

Artículo 12°: Cosa juzgada. La sentencia firme hará cosa juzgada respecto de los bienes o derechos involucrados, con independencia del resultado de cualquier otra acción judicial. La sentencia firme de sobreseimiento o absolución dictada en sede penal, fundadas en la inexistencia del hecho investigado o en que dicho hecho no encuadra en una figura legal, obligará al Estado Provincial a restituir el bien o derecho a su anterior poseedor o titular o, de resultar imposible, entregarle un valor equivalente en dinero.

Artículo 13°: Medidas cautelares. Los fiscales intervinientes deberán informar a la Unidad Especial de Extinción de Dominio, el inicio de todas aquellas actuaciones en las que pudieran existir bienes que, directa o indirectamente, provengan de alguno de los delitos enumerados en el artículo 3° del presente. Cuando la Unidad Especial de Extinción de Dominio tenga elementos que permitan considerar que un bien proviene directa o indirectamente de alguno de los delitos enumerados en el artículo 3°, podrá requerirle al fiscal interviniente que solicite el dictado de las medidas cautelares que estime necesarias para asegurarlo a los fines de la acción de extinción de dominio y que aún no se hubieran decretado.

Artículo 14°: Destino de los bienes sometidos a la acción de extinción de dominio. Durante la tramitación del proceso de extinción de dominio, la administración y el mantenimiento de los bienes muebles e inmuebles sometidos a medidas cautelares de desapoderamiento estará a cargo del Ministerio de Gobierno y Justicia de la Provincia de Entre Ríos.



En las mismas circunstancias, el dinero en efectivo o depositado en cuentas bancarias a la vista será transferido a una cuenta especial, que devengue intereses a fin de mitigar su depreciación, dicha cuenta quedará excluida de las facultades otorgadas al Poder Ejecutivo mediante la Ley 7390, y los instrumentos financieros con cotización en mercados regulados nacionales o internacionales serán administrados por el Agente Financiero de la Provincia de Entre Ríos.

La sentencia que haga lugar a la acción de extinción de dominio deberá ordenar la subasta de los bienes y, una vez deducidos los gastos incurridos para su localización y secuestro, administración y mantenimiento y demás costos procesales, su producido ingresará a rentas generales de la Provincia, excepto cuando exista una asignación específica establecida en las leyes mencionadas en el artículo 3° del presente.-

Artículo 15°: Disposición anticipada. El juez podrá, a pedido del Ministerio Público Fiscal y con intervención de la autoridad a cargo de la administración de los bienes, ordenar la venta anticipada de los bienes sujetos a medidas cautelares, cuando presenten riesgo de perecer, deteriorarse, desvalorizarse o cuando su conservación genere erogaciones excesivas para el erario público.

El juez siempre podrá ordenar la venta anticipada de los bienes cautelados cuando el afectado manifieste su consentimiento.

Previo a resolver, el juez deberá escuchar a quienes invoquen derechos reales o personales sobre aquellos bienes. De no presentarse los interesados, procederá sin más la venta anticipada y el producido con sus intereses pasarán a conformar el objeto del proceso de extinción de dominio.

El juez podrá adoptar las medidas que considere adecuadas para evitar la compra simulada o fraudulenta del bien que frustré los fines de desapoderamiento perseguidos por el presente régimen. Asimismo, el juez podrá ordenar la destrucción de los bienes cautelados cuando:

- a) Sea necesario u obligatorio dada su naturaleza;



- b) Representen un peligro para el ambiente, la salud o la seguridad pública;
- c) Amenacen su ruina.

Artículo 16°: Fondo de garantía. El Poder Ejecutivo Provincial deberá establecer un fondo de garantía, conformado por un porcentaje del producido de lo que enajene de acuerdo con el presente régimen, a los efectos previstos en el último párrafo del artículo 11°.

Artículo 17°: Mediación. Acuerdos. Exceptuase a la presente acción del procedimiento de mediación judicial previa obligatoria.

Los representantes del Ministerio Público Fiscal podrán realizar acuerdos de extinción de dominio, siempre y cuando los activos involucrados resulten adecuados para compensar el detrimento patrimonial del Estado Provincial o el daño causado a la sociedad. Dichos acuerdos serán sometidos a la homologación judicial, y tendrán efecto de cosa juzgada.

CAPÍTULO III- DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Artículo 18°: Programas de colaboración. El Ministerio Público Fiscal podrá desarrollar programas de colaboración de personas que aporten información relevante para las investigaciones que lleve adelante la Fiscalía de Extinción de Dominio a favor del Estado Provincial, fijando como compensación un porcentaje que no podrá exceder del diez por ciento (10%) de los bienes cuyo dominio se declare extinguido como consecuencia de la información aportada por el colaborador, porcentual a aplicar sobre el resultado neto. A tal efecto, en cualquier instancia informará al juez a cargo del proceso, la existencia de uno o más colaboradores, cuya identidad será preservada, con el objeto de que la sentencia incluya dicha compensación.-

Artículo 19°: Modificación Artículo 15° Ley 10.407. Incorpórese como inciso “i” del artículo 15° de la Ley Provincial 10.407, el siguiente: “... i) Promover las acciones tendientes a recuperar los bienes comprendidos en el nuevo régimen procesal de la acción civil de extinción de dominio a favor del estado provincial”.



Artículo 20°: Modificación Artículo 17° Ley 10.407. Incorpórese como inciso “s” del artículo 17° de la Ley Provincial N°10.407, el siguiente. “... Crear la Unidad Especial de Extinción de Dominio con legitimación activa para llevar adelante las acciones civiles en el régimen procesal de extinción de dominio a favor del Estado Provincial”.-

Artículo 21°: Disposición transitoria. El Ministerio Público Fiscal deberá realizar un relevamiento exhaustivo de las causas penales en trámite a los efectos del artículo 9° del presente, dentro de los CIENTO VEINTE (120) días contados a partir de su entrada en vigencia.-

Artículo 22°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.



FUNDAMENTOS

Señor Presidente: El presente proyecto de Ley constituye una revisión actualizada de una iniciativa de Ley presentada en 2019 por la entonces diputada María Alejandra Viola que tiene por objeto la incorporación en nuestra provincia del Régimen Procesal de la Acción Civil de Extinción de Dominio.

En el año 2019, se incluyó en la agenda pública, un tema central: cómo la corrupción y los delitos contra la Administración Pública, el narcotráfico, la trata de personas, el terrorismo y demás delitos graves afectan el normal funcionamiento de las instituciones democráticas y republicanas, causando enormes pérdidas para el Estado y los ciudadanos. Es por ello que se dio el primer paso a través del dictado del Decreto Presidencial 62, por el cual se instituyó el Régimen de Procesal de Extinción de Dominio, a fin de que los bienes generados en actos de corrupción sean reintegrados al Estado, en los términos del artículo 36, 5º párrafo y 75 inciso 2 de la Constitución Nacional.

En efecto, el artículo 36 define a los delitos de corrupción como delitos contra el orden democrático y los asimila a los golpes de Estado. Esto quiere decir que los bienes robados en el camino (itinere) de la corrupción, en perjuicio del Estado, deben volver a su patrimonio, en tanto que la garantía del artículo 18 de la CN (principio de inocencia) protege el derecho humano de libertad pero no el derecho de propiedad. Protege al imputado y al mismo tiempo a las víctimas. Ambos tienen el mismo derecho constitucional. Y la víctima de la corrupción es la sociedad, que tiene el derecho elemental a que se recupere lo robado por la corrupción a su patrimonio social.

El decreto nacional sostiene que "el fenómeno de la corrupción implica un perjuicio estructural y sistemático al patrimonio y los recursos del Estado, provocando una afectación a la igualdad de las cargas públicas y generando un enorme costo para la operación eficaz del Estado, a la vez que daña el tejido social y desincentiva el cumplimiento de la ley".



En el presente régimen, diseñado sobre la base de la citada norma, se provee al Ministerio Público Fiscal de "herramientas concretas para llevar adelante juicios contradictorios, donde quienes sean acusados de la comisión de los delitos" previstos sean "sometidos a una investigación con el objeto de determinar si su patrimonio o parte de él está constituido por causa ilícita".

Al igual que el establecido por el Decreto 62/2019, se regula por el presente una acción civil de carácter patrimonial a través de la cual, a raíz de la sospecha fundada sobre la comisión de un delito grave, el Estado cuestiona la titularidad de un bien cuando no se corresponde razonablemente con los ingresos de su tenedor, poseedor o titular, o representa un incremento patrimonial injustificado. Se busca, "extinguir por vía de una acción civil el derecho sobre los bienes que hayan sido mal habidos por efecto de actos de corrupción o crimen organizado, a fin de recuperarlos en beneficio del conjunto de la sociedad".

Bajo el régimen del presente podrán quedar bajo la mira de la Justicia los bienes incorporados al patrimonio del demandado con posterioridad a la fecha de presunta comisión del delito investigado que, por no corresponder razonablemente a los ingresos de su tenedor, poseedor o titular, o representar un incremento patrimonial injustificado, permitan considerar que provienen directa o indirectamente de uno de los delitos previstos.

Los bienes sometidos a la acción de dominio quedarán a cargo del Ministerio de Gobierno y Justicia de la Provincia de Entre Ríos, en tanto que el dinero en efectivo o depositado en cuentas bancarias a la vista será transferido a una cuenta especial, que quedará excluida de las facultades otorgadas al Poder Ejecutivo mediante Ley Pcial. 7390 y devengará intereses a fin de mitigar su depreciación y los instrumentos financieros con cotización en mercados regulados, nacionales o internacionales, serán administrados por el Agente Financiero de la Provincia.-

La corrupción de un sistema político surge cuando el interés privado de los funcionarios irrumpe en el ámbito del interés público. A medida que una sociedad



refina su criterio moral, establece normas más severas para prevenir la corrupción y considera graves actos que otras sociedades con un espíritu ético más laxo no lo condenen.

En este sentido, se puede afirmar que el presente Régimen Procesal de Extinción de Dominio a favor del Estado, hace operativo en el ámbito provincial tanto la Ley N° 26.097, que aprobó la CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA CORRUPCIÓN, como la ley 24.759 que aprueba la CONVENCIÓN INTERAMERICANA CONTRA LA CORRUPCIÓN, y es por ello que se espera el apoyo de todos los legisladores.

Dip. Esteban A. Vitor